

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 682**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00067-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SONIA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la demanda debe ser inadmitida para que el apoderado judicial de la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

**1.- Anexos de la demanda:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante puede acompañar con la demanda los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, resulta necesario que el apoderado judicial de la parte demandante aporte la prueba documental relacionada en el acápite de “*Pruebas y anexos*”, denominada “*certificados de salarios y/o comprobante de pago de salarios*”, toda vez que, de la revisión de los anexos aportados con la demanda radicada mediante mensajes de datos, no se evidencia que esta prueba documental haya sido aportada por la parte actora, tal como se indica.

**2.- Cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020:**

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

***“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,***

*peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su **inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*"  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, toda vez que **no suministró el correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la demandante**, la señora SONIA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ.

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de **subsanción de la demanda**.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora SONIA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanción de la demanda.

**CUARTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **\_029\_** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **20/08/2020**.

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 683**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00072-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El señor FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.311, a través de apoderado judicial, promueve demanda contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

**II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su **inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos **no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas** para el **archivo** del juzgado, ni para el **traslado**.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se*

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el **escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que **no obra constancia del envío por medio electrónico** de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a su respectivo correo electrónico de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2<sup>2</sup> y 6 del decreto 806). De igual forma, debe suministrar el **correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la parte demandante**, señor FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUIZ.

De acuerdo a lo enunciado se manifiesta que la Secretaría del Despacho, previo a la expedición de esta providencia, revisó el correo electrónico institucional del Juzgado: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin encontrar el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el artículo 6<sup>o</sup> del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término máximo de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6<sup>o</sup> del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de **subsanación de la demanda**.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por señor FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUIZ contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE

<sup>1</sup> De la lectura del escrito de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite denominado: *Notificaciones*, indicó conocer el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

<sup>2</sup> Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

DEL CAUCA – C.V.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/08/2020.

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**AUTO No. 722**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00111-00**  
**EJECUTANTE : CARLOS EMIRO CARABALÍ**  
**EJECUTADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**

**I. ASUNTO**

El Juzgado decide la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio del 28 de julio de 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que el municipio de Jamundi, tenga o llegase en las cuentas de Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, BBVA, Davivienda y Av Villas, disponiendo en el numeral segundo que con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013 y por el H. Consejo de Estado, el embargo sólo podrá recaer cuando los recursos allí depositados correspondan a rubros o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, pese a su carácter de inembargables y en el numeral tercero se limitó el embargo a la suma de \$176.000.000.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó aclarar la citada providencia, específicamente el numeral segundo considerando que la redacción del mismo, a su juicio, no resulta muy clara, por cuanto si bien en la parte considerativa se sustenta la viabilidad de las medidas cautelares pretendidas, citando la jurisprudencia relativa a la embargabilidad de los recursos públicos, en la parte resolutive de dispuso que el embargo sólo podría recaer cuando los recursos allí

depositados correspondan a rubros o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, solicitando se disponga que lo embargado al ente territorial **incluye los recursos incorporados al presupuesto general del municipio de Jamundí por concepto de recursos propios, los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos del Sistema General de Regalías, y también los recursos del rubro de pago de sentencias y conciliaciones**, en virtud a que el título base del recaudo ejecutivo es una sentencia judicial donde además se condenó al pago de unas obligaciones de origen laboral del ejecutante.

Igualmente, pide aclarar el numeral 3 de la misma providencia, en cuanto a la suma fijada como límite del embargo, solicitando se fije en la suma de \$405.037.782.

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la aclaración de las providencias:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.**

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

**La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)**”

Precepto legal aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, del cual se extrae que un auto puede ser aclarado cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, de oficio o a petición de parte realizada dentro del término de ejecutoria, providencia que no admite recursos, no obstante dentro de su ejecutoria pueden formularse los recursos procedentes contra la providencia objeto de la aclaración.

En el caso que nos ocupa mediante el auto No. 615 del 28 de julio de 2020 este Despacho resolvió la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte ejecutante,

en cuya parte considerativa tal como lo manifiesta la parte ejecutante se sustentó la viabilidad de la medida cautelar, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado relativa a la embargabilidad de los recursos públicos en los eventos excepcionales referidos por la mentada jurisprudencia, excepción en la que se encuentra la persecución del pago de una sentencia judicial, decretando la medida de embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenga o llegase a tener en las cuentas relacionadas por el ejecutante, disponiendo en el numeral segundo que el embargo sólo podrá recaer cuando los recursos allí depositados correspondan a rubros o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, pese a su carácter de inembargables.

Conforme a lo anterior, no encuentra este Despacho que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, considerando precisamente que la obligación aquí perseguida corresponde a un crédito que consta en una sentencia y en este sentido conforme a la sentencia C-354 de 1997 de la H. Corte Constitucional que se cita en la providencia, *“es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-”*. (NFT)

Así las cosas, no se accederá a la solicitud y solo en la medida en que se reciba la comunicación de las entidades bancarias sobre la no ejecución de la medida decretada, será considerada la petición de la parte ejecutante por esta operadora judicial.

De la misma manera no se accederá a incrementar el valor del límite del embargo, por cuanto la medida de embargo fue decretada sobre doce cuentas en seis entidades bancarias, la cual, dependiendo de su viabilidad, puede hasta superar este valor, aunado a que a la fecha la liquidación del crédito presentada por el ejecutante aún no se encuentra aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** No acceder a la solicitud de aclaración, por lo expuesto en la presente providencia.

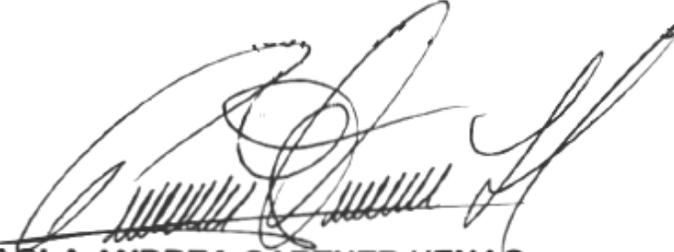
**Segundo:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:  
Correo electrónico: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Radicación memoriales:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali,

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**AUTO No. 723**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00132-00**  
**EJECUTANTE : ROSA HERLINDA HERNANDEZ MUÑOZ**  
**EJECUTADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**

**I. ASUNTO**

El Juzgado decide la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio del 28 de julio de 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que el municipio de Jamundi, tenga o llegase en las cuentas de Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, BBVA, Davivienda y Av Villas, disponiendo en el numeral segundo que con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013 y por el H. Consejo de Estado, el embargo sólo podrá recaer cuando los recursos allí depositados correspondan a rubros o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, pese a su carácter de inembargables y en el numeral tercero se limitó el embargo a la suma de \$150.000.000.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó aclarar la citada providencia, específicamente el numeral segundo considerando que la redacción del mismo, a su juicio, no resulta muy clara, por cuanto si bien en la parte considerativa se sustenta la viabilidad de las medidas cautelares pretendidas, citando la jurisprudencia relativa a la embargabilidad de los recursos públicos, en la parte resolutive de dispuso que el embargo sólo podría recaer cuando los recursos allí

depositados correspondan a rubros o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, solicitando se disponga que lo embargado al ente territorial **incluye los recursos incorporados al presupuesto general del municipio de Jamundí por concepto de recursos propios, los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos del Sistema General de Regalías, y también los recursos del rubro de pago de sentencias y conciliaciones**, en virtud a que el título base del recaudo ejecutivo es una sentencia judicial donde además se condenó al pago de unas obligaciones de origen laboral del ejecutante.

Igualmente, pide aclarar el numeral 3 de la misma providencia, en cuanto a la suma fijada como límite del embargo, solicitando se fije en la suma de \$258.194.203.

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la aclaración de las providencias:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.**

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

**La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)**”

Precepto legal aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, del cual se extrae que un auto puede ser aclarado cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, de oficio o a petición de parte realizada dentro del término de ejecutoria, providencia que no admite recursos, no obstante dentro de su ejecutoria pueden formularse los recursos procedentes contra la providencia objeto de la aclaración.

En el caso que nos ocupa mediante el auto No. 614 del 28 de julio de 2020 este Despacho resolvió la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte ejecutante,

en cuya parte considerativa tal como lo manifiesta la parte ejecutante se sustentó la viabilidad de la medida cautelar, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado relativa a la embargabilidad de los recursos públicos en los eventos excepcionales referidos por la mentada jurisprudencia, excepción en la que se encuentra la persecución del pago de una sentencia judicial, decretando la medida de embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenga o llegase a tener en las cuentas relacionadas por el ejecutante, disponiendo en el numeral segundo que el embargo sólo podrá recaer cuando los recursos allí depositados correspondan a rubros o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, pese a su carácter de inembargables.

Conforme a lo anterior, no encuentra este Despacho que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, considerando precisamente que la obligación aquí perseguida corresponde a un crédito que consta en una sentencia y en este sentido conforme a la sentencia C-354 de 1997 de la H. Corte Constitucional que se cita en la providencia, *“es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar** los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-“*. (NFT)

Así las cosas, no se accederá a la solicitud y solo en la medida en que se reciba la comunicación de las entidades bancarias sobre la no ejecución de la medida decretada, será considerada la petición de la parte ejecutante por esta operadora judicial.

De la misma manera no se accederá a incrementar el valor del límite del embargo, por cuanto la medida de embargo fue decretada sobre doce cuentas en seis entidades bancarias, la cual, dependiendo de su viabilidad, puede hasta superar este valor, aunado a que a la fecha la liquidación del crédito presentada por el ejecutante aún no se encuentra aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** No acceder a la solicitud de aclaración, por lo expuesto en la presente providencia.

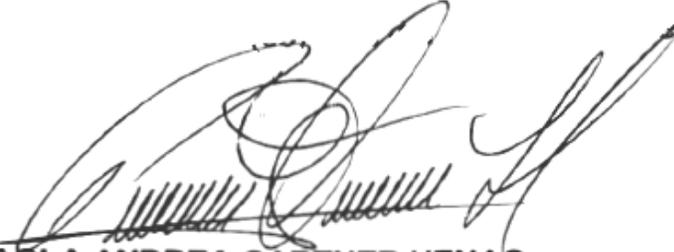
**Segundo:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:  
Correo electrónico: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Radicación memoriales:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 724**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00078-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NIDIA RINCON DE DURANGO</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la demanda debe ser inadmitida para que la apoderada judicial de la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

**1. Estimación razonada de la cuantía:**

La competencia funcional entre los juzgados administrativos y los Tribunales Administrativos, se determina por la cuantía de las pretensiones de la respectiva demanda, por tanto, en lo que corresponde a la competencia de los jueces administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, consagra:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En cuanto a la forma en que se debe determinar la cuantía para efectos de establecer la competencia, el artículo 157 ibidem, señala:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.**

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se**

***pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”***

Revisado el escrito de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante fija la cuantía en la suma de \$ 32.121.333, sin dar cumplimiento a esta norma.

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual se pretende la nulidad del acto que reconoció y ordenó el pago prestaciones periódicas, la parte demandante en los términos del precepto legal en comento deberá estimar razonadamente la cuantía, la cual se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó y **hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (03) años.

## **2. Actos administrativos demandados:**

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, por cuanto no se acompaña copia del acto administrativo acusado.

## **3. Anexos de la demanda.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, la parte demandante puede acompañar con la demanda los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, en la demanda se menciona que se aportan varias pruebas documentales, no obstante, las mismas no fueron allegadas.

## **4. Competencia por razón del territorio**

Para efectos de establecer la competencia por el factor territorial prevista el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, debe la parte actora indicar al Juzgado cual fue el último lugar donde el señor JHON FERNANDO DURANGO RINCON prestó o debió prestar sus servicios.

## **5. Cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020**

Se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

***“Artículo 6. Demanda.*** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su **inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

***De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.***

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el **escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que **no obra constancia del envío por medio electrónico o físico (en caso de no conocerse canal digital)** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2<sup>1</sup> y 6 del decreto 806). De igual forma, debe suministrar el **correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la parte demandada**, señora NIDIA RINCON DE DURANGO.

De acuerdo a lo enunciado se manifiesta que la Secretaría del Despacho, previo a la expedición de esta providencia, revisó el correo electrónico institucional del Juzgado: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin encontrar el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6<sup>o</sup> del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de **subsanación de la demanda**.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por COLPENSIONES contra la señora NIDIA RINCON DE DURANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

---

<sup>1</sup> Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
  
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 725**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00078-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NIDIA RINCON DE DURANGO</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la demanda debe ser inadmitida para que la apoderada judicial de la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

**1. Estimación razonada de la cuantía:**

La competencia funcional entre los juzgados administrativos y los Tribunales Administrativos, se determina por la cuantía de las pretensiones de la respectiva demanda, por tanto, en lo que corresponde a la competencia de los jueces administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, consagra:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En cuanto a la forma en que se debe determinar la cuantía para efectos de establecer la competencia, el artículo 157 ibidem, señala:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.**

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se**

***pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”***

Revisado el escrito de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante fija la cuantía en la suma de \$ 32.121.333, sin dar cumplimiento a esta norma.

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual se pretende la nulidad del acto que reconoció y ordenó el pago prestaciones periódicas, la parte demandante en los términos del precepto legal en comento deberá estimar razonadamente la cuantía, la cual se determinara por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó y **hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (03) años.

## **2. Actos administrativos demandados:**

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, por cuanto no se acompaña copia del acto administrativo acusado.

## **3. Anexos de la demanda.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, la parte demandante puede acompañar con la demanda los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, en la demanda se menciona que se aportan varias pruebas documentales, no obstante, las mismas no fueron allegadas.

## **4. Competencia por razón del territorio**

Para efectos de establecer la competencia por el factor territorial prevista el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, debe la parte actora indicar al Juzgado cual fue el último lugar donde el señor JHON FERNANDO DURANGO RINCON prestó o debió prestar sus servicios.

## **5. Cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020**

Se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

***“Artículo 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su **inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos **no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas** para el **archivo** del juzgado, ni para el **traslado**.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el **escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que **no obra constancia del envío por medio electrónico o físico (en caso de no conocerse canal digital)** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2<sup>1</sup> y 6 del decreto 806). De igual forma, debe suministrar el **correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la parte demandada**, señora NIDIA RINCON DE DURANGO.

De acuerdo a lo enunciado se manifiesta que la Secretaría del Despacho, previo a la expedición de esta providencia, revisó el correo electrónico institucional del Juzgado: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin encontrar el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6<sup>o</sup> del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de **subsanación de la demanda**.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por COLPENSIONES contra la señora NIDIA RINCON DE DURANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

---

<sup>1</sup> Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
  
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

Rlm

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 726

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ANDRES FELIPE GARCÍA BERRIO Y OTROS
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00252-00

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación formulada por la entidad accionada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en audiencia de conciliación celebrada el día 04 de agosto de 2020, la cual fue aceptada por la apoderada judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Los señores ANDRÉS FELIPE GARCÍA BERRIO y MARTHA NUBIA BERRIO CORREA, así como la señora LAURA XIMENA GARCÍA BERRIO, quien actúa en nombre propio y representación de la menor MARÍA JOSÉ OLAYA GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial demandan a través del medio de control de Reparación Directa al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, proceso que culminó en primera instancia con la sentencia No. 20 del 03 de marzo de 2020, en la cual se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** *administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a las lesiones que padeció el señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.157.267, el día 21 de diciembre de 2016, mientras se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – Valle.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por los perjuicios morales causados en salarios mínimos legales mensuales vigentes así:*

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Perjuicio solicitado</b>
Andrés Felipe García Berrio	Victima directa	10 SMMLV
Martha Nubia Berrio Correa	Madre del lesionado	10 SMMLV
Laura Ximena García Berrio	Hermana del lesionado	05 SMLMV
María José Olaya García	Sobrina del lesionado	3.5 SMLMV

**TERCERO: NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. “

### III. ACTUACIONES PROCESALES

Una vez surtido el trámite de primera instancia mediante la sentencia No. 20 del 03 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la entidad accionada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, formuló recurso de apelación, mediante memorial radicado el día 1º de julio de 2020, visible a folios 172 a 174 del expediente, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a fijar fecha y hora para celebrar la respectiva audiencia de conciliación.

En audiencia de conciliación celebrada el día 04 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la entidad accionada presentó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la representante judicial de la parte actora, bajo los parámetros establecidos en la certificación expedida el 29 de julio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC, en la cual se dispuso lo siguiente:

**“CONCILIAR Y PAGAR EL 70% DE LA CONDENA IMPUESTA EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, de fecha 03 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Condena</b>	<b>Propuesta del INPEC</b>
Andrés Felipe García Berrio	Victima directa	10 SMMLV	7 SMLMV
Martha Nubia Berrio Correa	Madre del lesionado	10 SMMLV	7 SMLMV
Laura Ximena García Berrio	Hermana del lesionado	05 SMLMV	3.5 SMLMV
María José Olaya García	Sobrina del lesionado	3.5 SMLMV	2.45 SMLMV
<b>TOTAL</b>		<b>28.5 SMLMV</b>	<b>19.95 SMLMV</b>

El mencionado valor será pagado dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación por parte del demandante en la sede central del INPEC, de lo documentos y requisitos para el pago de las sentencias, tiempo durante el

*cual no se generaran intereses de ninguna clase.”*

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial antes citada, previas las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En principio, debe indicarse que la conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar en cualquier fase de las respectivas audiencias y, seguidamente el artículo 1925 ibídem, previo la posibilidad de conciliar cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, tal como sucedió en el caso bajo estudio.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración, tanto en primera como en segunda instancia y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la conciliación celebrada entre las partes en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 04 de agosto de 2020.

### **1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Frente a este aspecto, debe indicarse que en sentencia de primera instancia proferida el día 03 de marzo de 2020, se consignaron las razones jurídicas para determinar que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues fue interpuesto en los términos indicados en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, se indicó: *“Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto, el daño antijurídico se concretó a raíz de las lesiones que padeció el señor Andrés Felipe García Berrio, en hechos ocurridos el día 21 de diciembre de 2016, según se desprende de lo indicado en los supuestos facticos de la demanda, por lo que la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, fenecía el 21 de diciembre de 2018; sin embargo, a folio 69 del expediente obra constancia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, en donde se indica que la demanda fue radicada el día 1º de octubre de 2018, coligiéndose así que en el presente asunto no ha operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, según lo ordenado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011”.*

### **2.- Disponibilidad de los Derechos Económicos:**

Las partes aquí intervinientes afirmaron conciliar las pretensiones indemnizatorias reconocidas en la sentencia No. 20 del 03 de marzo de 2020, derivadas de los hechos ocurridos el día 21 de diciembre de 2016, en donde resultó lesionado el señor Andrés Felipe García Berrio, mientras se encontraba recluso en el establecimiento carcelario de Jamundí, hecho que se encuentra respaldado probatoriamente en la referida sentencia y que permite respaldar este ítem relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, amén de que en el plenario están acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad de la entidad demandada, para lo cual se transcribe un aparte de la aludida providencia:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que los reclusos se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, la responsabilidad nace de manera independiente a la conducta de la entidad demandada, se concluye entonces que dicha responsabilidad se configura por la sola circunstancia de que una persona*

*que se encuentra internada en un establecimiento carcelario, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física.*

*En este punto, es importante resaltar que en el marco de un régimen objetivo de responsabilidad se debe acreditar únicamente la ocurrencia del daño y su imputabilidad a la entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de un deber legal, presupuestos que fueron acreditados en el caso concreto.*

*(...)*

*En este orden de ideas, se tiene que las pruebas aportadas al proceso únicamente permiten establecer que las lesiones padecidas por el señor Andrés Felipe García Berrio, cuando se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de Jamundí son atribuibles a la conducta omisiva de la autoridad carcelaria.”*

Así mismo, se encontró acreditado el perjuicio moral sufrido por los demandantes, lo cual es motivo del acuerdo conciliatorio.

A partir de lo anterior, para el Despacho es claro que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, circunstancias que permiten acreditar este requisito, al versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

### **3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que:

- A folios 1 a 5 del expediente obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por los demandantes ANDRÉS FELIPE GARCÍA BERRIO, MARTHA NUBIA BERRIO CORREA, LAURA XIMENA GARCÍA BERRIO y MARÍA JOSÉ OLAYA GARCÍA, con la facultad expresa para conciliar.
- A folio 87 del expediente, figura poder otorgado a abogado, para obrar en representación de la entidad accionada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar bajo los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

### **4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Al respecto, debe indicarse que en el acápite denominado: “*Estudio del caso concreto*”, de la sentencia No. 20 del 03 de marzo de 2020, se plasmaron todos los elementos probatorios que se recaudaron en el curso de proceso y que una vez valorados en su integridad, conllevaron a emitir una condena en contra de la entidad

accionada, al encontrarla responsable de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, ANDRÉS FELIPE GARCÍA BERRIO, MARTHA NUBIA BERRIO CORREA, LAURA XIMENA GARCÍA BERRIO y MARÍA JOSÉ OLAYA GARCÍA, por los hechos ocurridos el día 21 de diciembre de 2016, en donde resultó lesionado el señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA BERRIO.

Por tanto, se encuentra debidamente respaldada la obligación a cargo de la entidad accionada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Ahora bien, revisada la propuesta de conciliación plasmada en la certificación expedida el 29 de julio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC, en donde se propone reconocer el 70% de la condena impuesta en la sentencia proferida el pasado 03 de marzo de 2020, el Despacho considera que dicha conciliación no resulta violatoria de la Ley ni lesiva para el patrimonio público, en razón a que se ajusta a los parámetros establecidos por el Honorable Consejo de Estado, respecto de los topes máximos a reconocer por concepto de perjuicios morales y se encuentra debidamente respaldada en la condena emitida en primera instancia por este Estrado Judicial.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho reparo en impartir aprobación a la conciliación, a la que han llegado las partes sobre los efectos económicos de la sentencia proferida el pasado 03 de marzo de 2020, atendiendo a que la apoderada de la parte demandante según el poder obrante en el proceso tiene expresa facultad de conciliar y en aras de la representación judicial que debe ejercer de sus mandatarios acepta la propuesta formulada por la entidad condenada, la cual como quedó plasmada se contrae al reconocimiento del 70% del valor total de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales reconocidos a favor de los señores ANDRÉS FELIPE GARCÍA BERRIO, MARTHA NUBIA BERRIO CORREA, LAURA XIMENA GARCÍA BERRIO y MARÍA JOSÉ OLAYA GARCÍA.

En virtud de lo anterior, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados judiciales de la parte demandante y de la entidad accionada, en audiencia de conciliación celebrada el día 04 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** celebrada el día 04 de agosto de 2020, en el desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, entre los apoderados judiciales de la parte demandante y la entidad accionada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en los términos indicados en la certificación expedida el día 29 de julio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO** de la referencia.

**TERCERO:** Esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Expídanse a costa de los interesados las copias auténticas de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa anotación en los registros de Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy  
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **20 / 08 / 2020**.

La Secretaria, **ADRIANA GIRALDO VILLA**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 727**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00075-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CRISTHIAN ALDUVER CASTRO HERNÁNDEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la demanda debe ser inadmitida para que el apoderado judicial de la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

**1. Agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación:**

Al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues no aportó la constancia expedida por el Ministerio Público conforme al artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

El artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)*”

En consecuencia, el demandante deberá allegar tanto el acta como la constancia de conciliación realizada ante la Procuraduría en que se adelantó el respectivo trámite, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A.

## **2.- Anexos:**

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte copia íntegra y legible de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, a través de la cual se decidió absolver al señor CRISTHIAN ALDUVER CASTRO HERNÁNDEZ. Así mismo, deberá aportar la constancia de notificación y ejecutoria de dicha decisión, con el fin de estudiar la caducidad dentro del presente asunto.

## **3.- Cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020:**

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su **inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos **no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas** para el **archivo** del juzgado, ni para el **traslado**.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el **escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte

demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que **no obra constancia del envío por medio electrónico** de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas a sus respectivos correos electrónicos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2<sup>2</sup> y 6 del decreto 806). De igual forma, debe suministrar el **correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la parte demandante**, los señores CRISTHIAN ALDUVER CASTRO HERNÁNDEZ, MARTA CECILIA HERNÁNDEZ PEÑA, ALICIA DE JESÚS MOLINA DE CASTRO, CESAR DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ Y NORALBA CASTRO MOLINA.

Así mismo, se observa que **no suministró el correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de los testigos** que cita en el acápite de pruebas “*testimoniales*” con el fin de acreditar los hechos de la demanda, las señoras LUZ AMPARO RÍOS GALLEGO, LIZETH TATIANA ARCE SOLARTE, MARÍA ADELIA RODRÍGUEZ y el señor JULIÁN ANDRES SÁNCHEZ RÍOS.

De acuerdo a lo enunciado se manifiesta que la Secretaría del Despacho, previo a la expedición de esta providencia, revisó el correo electrónico institucional del Juzgado: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin encontrar el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6<sup>o</sup> del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de **subsanción de la demanda**.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor CRISTHIAN ALDUVER CASTRO HERNÁNDEZ Y OTROS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6<sup>o</sup> del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanción de la demanda.

**CUARTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2<sup>o</sup> ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> De la lectura del escrito de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite denominado: “*Notificaciones*”, indicó conocer los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades accionadas.

<sup>2</sup> Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
Correo electrónico: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 8962433
  
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/08/2020.

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

---

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 740**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00070-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LINA MARCELA MONCADA SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>

En el presente caso la señora LINA MARCELA MONCADA SALAZAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 384 de 2013 se incorpore en su remuneración mensual y en consecuencia se compute como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales.

Una vez analizado el contenido de la demanda la suscrita advierte un interés directo en el resultado del proceso, toda vez que, al igual que la parte accionante, en mi calidad de servidora judicial percibo la bonificación judicial bajo análisis y formulé demanda con la misma pretensión.

Lo anterior conlleva a la configuración de la causal de impedimento para conocer el proceso consagrada en el N° 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

Adicionalmente, la naturaleza de las pretensiones de la demanda permite inferir que existe un interés directo de todos los jueces administrativos en el resultado del proceso motivo por el cual resulta procedente dar aplicación a la regla prevista en el numeral 2° del artículo 131<sup>1</sup> del CPACA y en consecuencia se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto se:

---

<sup>1</sup> “Numeral 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (...)

## RESUELVE:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste como Juez y a los Jueces Administrativos para conocer del presente Medio de Control.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.
4. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:
  - ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
Correo electrónico: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 8962433
  - ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
  - ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 de agosto de 2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 741**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-000064-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BERTILDA DÍAZ LEON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

La señora **BERTILDA DÍAZ LEON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.569.906, a través de apoderado judicial, promueve demanda contra la NACIÓN – **MINISTERIO DE DEFENSA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) Resolución N° 3381 de 15 de julio de 2019 por medio de la cual negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado se expidió en el marco del trámite de extensión de jurisprudencia ante las autoridades administrativas consagrado en el artículo 102 del CPACA el Despacho deberá establecer si la decisión es objeto de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha resaltado que la decisión negativa de la Administración frente a una solicitud de extensión de jurisprudencia no tiene recursos administrativos ni es demandable, así como tampoco se estructura silencio administrativo ante la falta de respuesta de la entidad pública.

En el presente caso, el acto administrativo acusado contenido en la Resolución N° 3381 15 de julio del 2019 declara *“que no es procedente la aplicación de la ley 447 de 1998, así como la extensión, de los efectos de la sentencia de unificación SUJ-010-S2 de 12 de abril de 2018”*.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ BOGOTÁ, D.C., TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18)

En este contexto, se advierte que adicionalmente la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que en los eventos en un acto administrativo resuelve de manera conjunta la solicitud de extensión de jurisprudencia y el reconocimiento de un derecho, resulta procedente efectuar un análisis de admisibilidad del medio de control frente a ésta última decisión.

Revisados los anexos y pruebas que acompañan el escrito de demanda se advierte que la parte accionante no aportó la petición de 11 de junio de 2019 que dio origen a la resolución N° 3381 15 de julio del 2019, motivo por el cual el Despacho no cuenta con los medios de prueba necesarios para llevar a cabo un análisis sobre la viabilidad del medio de control de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales enunciados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se solicitará a la parte accionante que dentro del término legal de (10) días aporte la petición referenciada la cual permitirá efectuar un análisis de fondo frente a la posibilidad de someter a control judicial al acto administrativo acusado.

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por La señora **BERTILDA DÍAZ LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

---

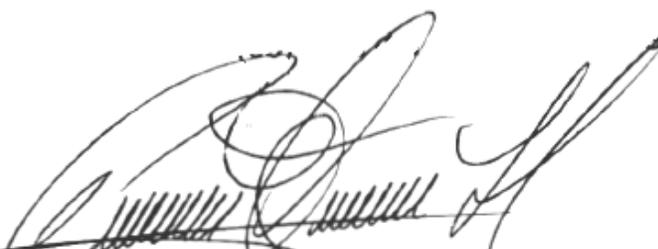
<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01972-01(0822-19)

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
Correo electrónico: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11**

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

MAT.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 30\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 de agosto de 2020  
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa



	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 742**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-000074-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARDANI DIAZ SANTACRUZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El señor ARDANI DIAZ SANTACRUZ, identificad con la Cedula de Ciudadanía No. 16.881.745, a través de apoderado judicial, promueve demanda contra el FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

**II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a su correo electrónico de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2<sup>2</sup> y 6 del decreto 806).

De igual forma, debe suministrar el correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la parte demandante, señor ARDANI DIAZ SANTACRUZ.

Debe indicarse que la Secretaría del Despacho, previo a la expedición de esta providencia, revisó el correo electrónico institucional del Juzgado: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin encontrar el cumplimiento de este deber, a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.**

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> De la lectura del escrito de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite denominado: “Designación de las partes y de sus representantes”, indicó conocer los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades accionadas.

<sup>2</sup> Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por ARDANI DIAZ SANTACRUZ contra el FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

MAT.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 743**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00150-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PUBLIO OLIVER PEÑA CUELLAR</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**I. ANTECEDENTES**

En el presente caso, mediante auto de 4 de agosto de 2020 se negó la práctica de las pruebas solicitadas con la demanda teniendo en cuenta que los elementos de acreditación obrantes en el proceso resultaban suficientes para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020.

Una vez en firme la providencia referenciada, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 181 del CPACA. dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos

---

<sup>1</sup> (...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

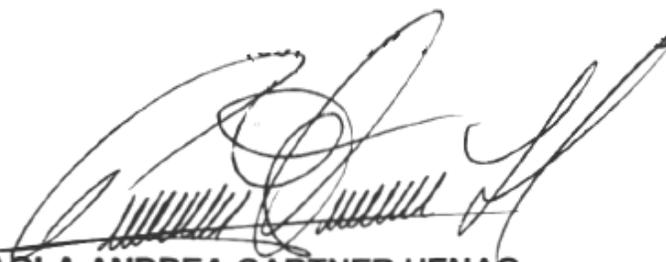
Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
Correo electrónico: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MAT



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 744**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-000054-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALFONSO SANCHEZ PALOMINO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>

**I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El 4 de junio de 2020, el presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

*“(…) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)*

*(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.  
(...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, aspecto que **no resulta aplicable al presente asunto**, dado que la parte demandante acusa la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición fechada el 26 de octubre de 2018. (Literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, así como la subsanación de la demanda radicada en forma oportuna en este Despacho judicial por correo electrónico el día 10 de agosto de 2020, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a las entidades accionadas a los respectivos

correos de notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>.

Así mismo, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, suministró el correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación del demandante, señor **ALFONSO SANCHEZ PALOMINO**.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda.

En este punto, debe indicarse que al observarse que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido subsanó la demanda en debida forma, se entiende que renuncia al resto de términos a su favor, por lo que este Despacho procede con la respectiva admisión de la demanda. (Principio de económica procesal, celeridad y debido proceso)

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172<sup>2</sup> del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda<sup>3</sup>, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ALFONSO SANCHEZ PALOMINO** dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**3. ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades accionadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

---

<sup>1</sup> Entidades demandadas: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co) Municipio de Santiago de Cali [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

<sup>2</sup> ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>3</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a dichas entidades a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales:

- Nación – Ministerio de Educación. FOMAG:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- Municipio de Santiago de Cali: [contactenos@jamundi.gov.co](mailto:contactenos@jamundi.gov.co)

Este correo fue enviado el día 10 de agosto de 2020, a las 10:48., desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

**4. ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

**5. ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual deberá enviarse únicamente esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

**6. CORRER** traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**7. CONFORME** lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**8. SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

**9. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

**10. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C 79.629.201 y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

**11.** De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**12.** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
  
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

MAT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 de agosto de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00161-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEONARDO DUQUE LOZANO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS</b>

**Auto No. 745**

Una vez en firme la providencia que resolvió de forma negativa la excepción previa de “*caducidad*” formulada por la entidad llamada en garantía, de acuerdo al trámite previsto en el artículo 12<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta procedente continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que existen pruebas por practicar, el Despacho advierte que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*” diligencia que se realizará de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 7<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **martes, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **Microsoft Teams**.

---

<sup>1</sup> (...) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> (...) Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**CUARTO:** Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

**QUINTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:  
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57  
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:  
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:  
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

---

<sup>3</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

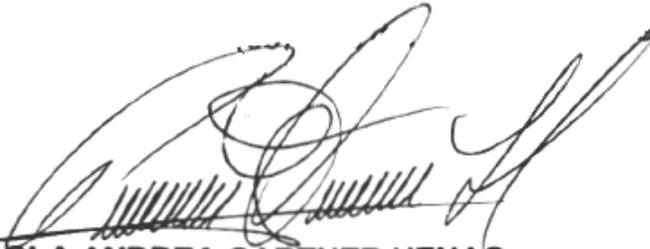
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020  
La Secretaria,

**Adriana Giraldo Villa**

MAT

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00082-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GRUPO PROMOTOR PIV S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA</b>

**Auto No. 746**

Una vez en firme la providencia que resolvió de forma negativa las excepciones previas de “*cosa juzgada administrativa*” y “*caducidad*” formuladas por la entidad accionada, de acuerdo al trámite previsto en el artículo 12<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta procedente continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que existen pruebas por practicar, el Despacho advierte que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*” diligencia que se realizará de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 7<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **Microsoft Teams**.

<sup>1</sup> (...) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> (...) Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**CUARTO:** Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

**QUINTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:  
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57  
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:  
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:  
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

---

<sup>3</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

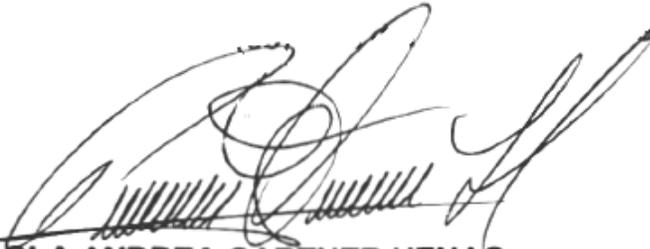
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

La Secretaria,

**Adriana Giraldo Villa**

MAT

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)</b>

Auto No. 748

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL CAUCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00109-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a fijar el día 24 de septiembre del año dos mil veinte (2020), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, la cual se llevara a cabo de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), al haber sido condenatoria la sentencia N.º 022 del 10 de marzo del 2020 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, con un (1) día de antelación a la celebración de la referida diligencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que, en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

cagr

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No.30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020.

La Secretaria,

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)</b>

Auto No. 749

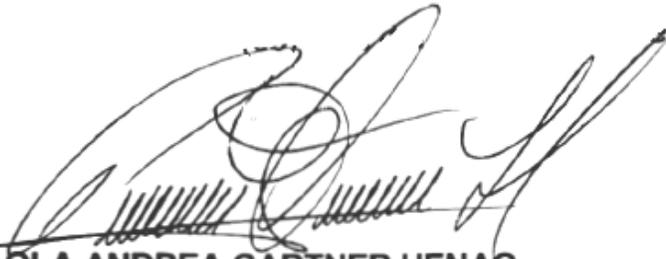
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JENNY ZAMBRANO PEÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLILICIA-CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00141-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a fijar el día 24 de septiembre del año dos mil veinte (2020), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, la cual se llevara a cabo de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, a partir de las diez de la mañana (11:00 a.m.), al haber sido condenatoria la sentencia N.º 024 del 10 de marzo del 2020 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, con un (1) día de antelación a la celebración de la referida diligencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que, en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

cagr

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020.

La Secretaria,

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 750**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ALBA CORREA ARBOLEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00200-00</b>

Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 041 del 01 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 041 del 01 de julio de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIASE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

En estado No.30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

La Secretaria,

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

<sup>1</sup> Fl. 399 Cuaderno 1A

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)</b>

Auto No. 751

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALVARO CARVAJAL NIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00046-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a fijar el día 23 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia 027 del 14 de mayo del 2020 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que, en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020.

La secretaria,

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

cagr



	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)</b>

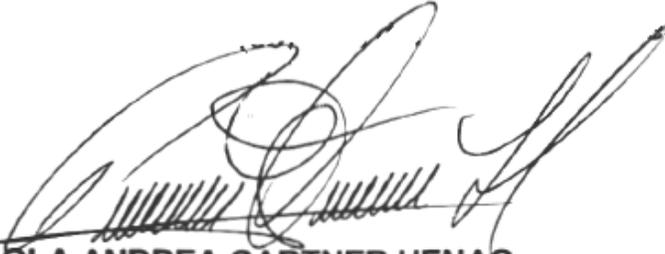
Auto No. 752

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y REST. DEL ERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NELSON RIVERA JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00017-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a fijar el día 23 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia 044 del 09 de julio del 2020 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma, tanto por el demandante como por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020.

La Secretaria,

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

cagr